

Correo: Secretaria Tribunal Super...

ESCRITURA (44).pdf

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGfkmZ5OT12LTeyYTMtNGZkNC1iZWUxLWVhMDY3ZDIkZTJhMwAQALSNCepk9EFiiOrBqCuw%2F-c%3D/sxq/AAMkAGfkmZ5OT12LTeyYTMtNGZkNC1iZWUxLWV...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VAL...

Outlook

Reliquidacion Pension de vejez MARIA ...

Editar y responder

Descargar

Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Word

Modo de accesibilidad

Imprimir

Buscar

Traducir



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Septiembre 16 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez
Magistrado Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA PARRA CONTRERAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO No: 2015-00391

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, emitido el Juzgado de Paz de fecha 14 de Septiembre de 2020.

Página 1 de 10

INTERVENCIONES MINISTERIO PUBLICO

Acuso recibido

Responder | Reenviar

M M Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.gov.co>
Mié 16/09/2020 12:45 PM
Para: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional
CC: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

Reliquidacion Pension de vej...
161 KB

Reliquidacion Pension de vej...
176 KB

Reliquidacion Pension de vej...
155 KB

3 archivos adjuntos (492 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, Cordial Saludo.

Buenas tardes Cordial saludo Cindy Iorena canchila guevara, apoderada sustit...

ALLEGATOS (4)

ESCRITURA.pdf

ESP 3:39 p. m.

ES 16/09/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Septiembre 16 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez

Magistrado Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA PARRA CONTRERAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO No: 2015-00391

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 11 de Septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez conforme a lo instituido en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, se obtendrá del promedio de lo cotizado por la actora durante todo el tiempo que efectuó aportes pensionales.

Que se deje sin efectos las resoluciones No. 005269 del 27 de Agosto de 2007, resolución número 1999 del 07 de Junio de 2011, resolución número GNR 2743358 del 27 de Octubre de 2013, resolución número GNR 265041 del 22 de Julio de 2014 y resolución número VPB 30971 del 09 de Abril de 2015, y en su lugar se expida un nuevo acto administrativo que reconozca la pensión de vejez, de conformidad al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 36 inciso 2 de la Ley 100 de 1993.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar su pensión de vejez desde el 27 de Mayo de 2005, fecha en la cual adquirió su estatus pensional, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional que resulte, con todos sus



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

reajustes anuales desde la fecha en que empezó a disfrutar su pensión de vejez, intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

La parte actora MARIA MAGDALENA PARRA CONTRERAS, nació el día 25 de Mayo de 1950.

Que laboró para la empresa ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P., desde el 01 de Septiembre de 1970 hasta el 31 de Octubre de 1995.

Que recibió una pensión de jubilación convencional, por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P., a través de la resolución número 020 de fecha 31 de Octubre de 1995.

Que fue afiliada al sistema de seguridad social en pensiones del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desde el mes de Junio de 1973, alcanzando a cotizar un total de 1743.42 semanas de cotización.

Que el día 02 de Julio de 2007 solicita ante el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, solicitud que fue resuelta mediante resolución número 005269 de fecha 27 de Agosto de 2007, reconoció la pensión de vejez pretendida, desde el 01 de septiembre de 2007, en cuantía de \$2.071.397.

Que su pensión de vejez fue reconocida teniendo en cuenta 1615 semanas de cotización y sobre un ingreso base de liquidación de \$2.301.552, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%.

A través de la resolución número 1999 de fecha 07 de Junio de 2011, el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, decide dejar en suspenso el retroactivo pensional por valor de \$57.723.757 hasta que se presente autorización o decida la justicia ordinaria.

Que el día 01 de Octubre de 2012, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, petición que fue resuelta mediante resolución número GNR 273358 de fecha 27 de Octubre de 2013, ordenando reliquidar la pensión de vejez en cuantía de \$2.468.223 a partir del 01 de Octubre de 2008, acto administrativo que además ordenó reconocer un retroactivo



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

pensional por valor de \$20.012.188 el cual fue consignado por COLPENSIONES a la señora MARIA MAGDALENA PARRA CONTRERAS.

Que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución número GNR 273358 de fecha 27 de Octubre de 2013, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez y el pago de retroactivos.

Que mediante resoluciones GNR 265041 de fecha 22 de Julio de 2014 y VPB 30971 de fecha 09 de Abril de 2015, se resuelven los recursos interpuestos, confirmando en todas sus partes la resolución inicial y se ordena a la señora MARIA MAGDALENA PARRA CONTRERAS, reintegrar el valor correspondiente al retroactivo que le fue consignado.

Que, en la pensión de jubilación convencional reconocida por la ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P., no se dijo que esta tenía el carácter de compartida.

Que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 01 de Abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, y más de 15 años de servicios.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

ALEGATOS DE CONCLUSION

El presente asunto tiene como objeto, resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** con relación a la sentencia proferida en oralidad el 05 de Octubre de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, lo primero que se advierte es que la pretensión demandataria principal se direccionó concretamente al reconocimiento y pago de una reliquidación de la pensión vejez que goza la demandante, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; retroactivo pensional, reconocimiento de intereses moratorios e indexación.

El Juez de instancia no encontró demostrado los elementos estructurales para la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, sostuvo que no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía al no arrimar al proceso los soportes necesarios donde respalda los supuestos facticos en que apoya su pretensión de una mesada pensional superior, del mismo modo se pudo constatar que la pensión es de carácter compartida por lo que el retroactivo pensional que suplica no es del trabajador sino del empleador, razón por la cual resolvió absolver a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, del



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

reconocimiento y pago de la reliquidación pretendida y del retroactivo pensional implorado.

Frente al primero de los problemas jurídicos planteados; no es objeto de controversia y así quedó demostrado dentro del presente proceso, que la señora MARIA MAGDALENA PARRA CONTRERAS, se encontraba amparada dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación ampliamente aceptada por ambas partes, razón por la cual la pensión de la cual goza le fue reconocida conforme a lo preceptuado en el régimen anterior a la misma, es decir, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Tratándose del reconocimiento y pago de pensiones a favor de personas beneficiarias del régimen de transición, ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, formándose una línea jurisprudencial al respecto, entre otras la sentencia SL 1734 de 2015 reiterando lo citado en sentencia de radicado 46566 de 2011:

"...las pensiones concedidas bajo el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la utilización de la norma que venía aplicándose en cada caso solo en lo atinente a la edad tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la prestación, que con relación al IBL se regirán por lo consagrado por la nueva reglamentación de la ley 100 de 1993, con la sola excepción contenida en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, vale decir, el de las personas a quienes, al momento de entrar a regir el Sistema General de pensiones, les faltaban menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, caso en el cual el ingreso base de liquidación de la pensión será el especialmente establecido en ese inciso, esto es, "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior..."

En el mismo sentido, esta Corporación en sentencia SL 9629 de 2016, adoctrinó lo siguiente:

Se ha de precisar que la Corporación tiene establecido el criterio relativo a que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios de cara a la prestación por vejez o jubilación, y en relación con la normatividad que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional que se rige en estricto rigor por lo previsto por el legislador en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, y que sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

En relación con aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el artículo 21 de la Ley 100, que se refiere «al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

pensión, o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Es decir, el ingreso base de liquidación pensional de los beneficiarios de la transición, en principio, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera el principio de inescindibilidad de la ley porque es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias SU-230 del 2015, y SU-114 de 2018, entre otras, precisó las consideraciones sobre el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con lo cual se determinó que el IBL de cualquier persona que fuera beneficiaria del régimen de transición correspondía al previsto en la Ley 100; precedente constitucional en la materia, y que señala que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición, por tal razón, a los beneficiarios del régimen de transición se les calcula el IBL con base en el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio.

Lo anterior indica, en primer lugar, que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho, en esencia, a que el monto de la pensión sea el del régimen al que se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y, en segundo lugar, a que el ingreso base de liquidación sea el promedio de lo devengado en un rango de tiempo determinado.

Así las cosas, dependiendo del tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, respecto de los beneficiarios de la transición pensional se presentan dos situaciones a saber:

La de quienes al momento en que entró a regir el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, y la de quienes les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, caso en el cual el ingreso base de liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Este último sería en consecuencia, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez aplicable a la actora, toda vez que se observa que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez el día 01 de Septiembre de 2007, y la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el 01 de Abril de 1994, razón por la cual se le aplica la norma consagrada en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado durante los diez años anteriores al reconocimiento de su pensión, o el de toda su



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

historia laboral de resultarle este más favorable, dualidad que en efecto resultaría aplicable al caso concreto si tenemos en cuenta que alcanza a cotizar un total de 1743.72 semanas, es decir, que logra ampliamente superar el mínimo de las 1250 semanas que se exigen para tomar en cuenta el promedio de toda su vida laboral, de resultarle este más favorable al afiliado.

En cuanto al monto aplicar en las pensiones de vejez, establece la ley que, si esta es liquidada por el régimen de transición, se determinará conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, y comenzará en un 45% sobre el IBL, y aumenta en un 3% por cada 50 semanas posteriores a las primeras 500 semanas de cotización; y el valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo.

En el caso materia de estudio, de la documental obrante en el expediente, acto administrativo expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolución número 005269 de fecha 27 de Agosto de 2007, mediante la cual se le reconoce una pensión de vejez a la demandante, se observa que se tomó como base 1615 semanas de cotización, un IBL de \$2.301.552 y una tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada pensional para el año 2007 de \$2.071.397.

Posteriormente mediante resolución número GNR 273358 de fecha 27 de Octubre de 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resuelve reliquidar la pensión de vejez, tomando un IBL de \$2.742.470, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada pensional de \$2.468.223 a partir del 01 de Octubre de 2008, acto administrativo que además ordenó reconocer un retroactivo pensional por valor de \$20.012.188.

Ahora bien, como fundamentación para considerar que no le asiste razón al demandante en sus pretensiones, y así lo expuso esta Procuraduría en sus alegatos de primera instancia, que no cumplió la parte actora con la carga de la prueba que le incumbía, no se observa que haya demostrado por qué pretende una mesada pensional superior a la que recibe, verbigracia las razones por las cuales considera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, incurrió en error, o no liquidó su pensión de vejez conforme a los presupuestos legales, la liquidación, cálculo o proyección matemática, que diera cuenta de las diferencias pensionales que alega; en ese sentido faltó con el deber probatorio que le era propio y no logra demostrar por qué el ingreso base de liquidación tomado por la demandada, que en este caso fue el promedio de los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, resulta inferior al pretendido en esta demandada.

Ha de precisar esta Procuraduría que la prueba es la demostración de la verdad de un hecho afirmado por una de las partes en una instancia que es negada por la otra, esta es un deber jurídico para obtener el máximo convencimiento de la verdad y la



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

legitimidad en la administración de la justicia, pues son el medio para establecer la circunstancia y los hechos para instituir la existencia de un derecho, siendo a través de ellas que las partes pueden fundamentar sus alegatos y peticiones en un determinado proceso.

Así las cosas, para que sea procedente declarar la existencia de un derecho laboral o de seguridad social, como es el caso que nos ocupa, donde el actor pretende el reconocimiento y pago de una reliquidación de su pensión de vejez, la actividad probatoria de quien la alega, debe estar orientada inicialmente, a conducir al fallador a la certeza efectiva de que le asiste el derecho tal y como lo viene alegando.

Así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 11325 de 2016 de radicado 45089 M.P. Doctor Gerardo Botero Zuluaga.

"...debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, porque estima que el ISS debió liquidar un IBL superior al que tomó para reconocer la prestación pensional, por resultarle más favorable, es lógico que en un principio dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la entidad de seguridad social y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció..."

En este orden de ideas la carga probatoria que le concernía a la demandante MARIA MAGDALENA PARRA CONTRERAS, a fin de que le fuere reconocido el derecho que alega, goza de total orfandad dentro del proceso de la referencia.

Frente al reconocimiento del retroactivo pensional dejado en suspenso en la resolución número 1999 de fecha 07 de Junio de 2011, es preciso connotar que en múltiples ocasiones la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

compartibilidad pensional aplicable a la pensión de jubilación extralegal, tiene su principal cimiento en la causación de la pensión de vejez a cargo del ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, generándose de esta manera en cabeza del empleador, solo la obligación de sufragar el mayor valor que resultare de la diferencia entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación extralegal, si la subrogación no fuere total.

Conforme al Acuerdo 029 de 1985, la pensión de jubilación extralegal causada a partir del 17 de Octubre de 1985, es por regla general compartible siempre que se haya cotizado a los seguros de vejez, muerte e invalidez.

Señala el artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 por medio del cual se aprueba el Acuerdo 029 de 1985, lo siguiente:

Los patronos insertos en el Instituto de Seguros Sociales que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente comunicarán cotizado para los aseguradores de Invalidez, Vejes, y muerte hasta cuando los aseguradores cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la posesión de vejez, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si los hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

Por su parte el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, que hace referencia a la compartibilidad de las pensiones extralegales, consagra:

Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si los hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 100 de 1993 se expide el Decreto 1748 de 1995, cuyo artículo 45 asimiló los empleadores del sector público vinculados al Seguro Social a empleadores del sector privado y dispuso aplicarles el artículo 50 del Decreto 813 de 1994, modificado por el artículo 20 del Decreto 1160 de 1994 estableciendo reglas, cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador, y reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; en ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

En ese orden de ideas, una vez causado el derecho, desaparece el deber del empleador de continuar con el pago total de la jubilación extralegal llamada a ser compartida, habida cuenta que, con la asunción del riesgo de vejez, se presenta la subrogación o sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de entidad encargada de sufragar las mesadas pensionales. En consecuencia, cuando el empleador o empresa jubilante continúa con el pago de la jubilación aun habiéndose causado la pensión de vejez, este acto lo hace sin estar obligado a ello y con el único fin de no causar un perjuicio derivado de la cesación del pago de la referida prestación, razón por la cual es válido concluir, que en el evento en que se realice el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de vejez, el respectivo retroactivo pensional será del empleador, asistiéndole a éste el derecho a que le sean reintegrados a su patrimonio los pagos ejecutados sin haber estado obligado a hacerlo.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia SL 6373 de 2015, providencia en la que se reitera la línea jurisprudencial cimentada desde el año 2006, haciendo especial énfasis en la Sentencias de radicado 45598 del 13 de Febrero de 2013, 34249 del 19 de Mayo de 2009, 31891 del 21 de Noviembre de 2007 y 27311 del 15 de Junio de 2006.

Pronunciamientos jurisprudenciales donde esta Corporación en referencia al retroactivo pensional generado con relación a pensiones compartidas, se ha permitido exponer en cada una de las providencias en cita, el siguiente postulado:

"las sumas que el empleador cancela con posterioridad al momento en que comienza a operar el fenómeno de la compartibilidad, entre la pensión de jubilación que éste venía sufragando y la de vejez que reconozca el Instituto de Seguros Sociales, son las que en rigor debe cubrir la entidad de seguridad que asume el riesgo, debiendo volver lo pagado al patrimonio de la empresa una vez se formalice la subrogación. Por consiguiente, como bien lo concluyó el ad quem, esos dineros del retroactivo cuando se está en presencia de pensiones compartibles y el empleador mantiene la cancelación de las mesadas no pertenecen propiamente al afiliado, siendo razonable que se disponga el giro de este concepto a quien lo cubrió periódicamente sin estar obligado a ello"

Del mismo modo en sentencia SL 13151 de fecha 14 de Septiembre de 2016, sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

Esa posición del Tribunal resulta razonable, pues como se dejó expuesto, las mesadas que el empleador cancela con posterioridad al momento en que comienza a operar el fenómeno de la compartibilidad entre la pensión de jubilación que venía sufragando y la de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales, son las que en rigor debe cubrir la entidad de seguridad que asume el riesgo, debiendo volver lo pagado al patrimonio de la empresa una vez se formalice la subrogación.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

De la misma manera, en la sentencia del 15 de junio de 2006, Con radicación 27311, la Corte se pronunció: «conforme a la ley y a partir de la asunción del riesgo de vejez para el ISS, desaparece la obligación de la empresa jubilante de continuar cubriendo las mesadas pensionales a su extrabajador, quedando a su cuenta únicamente el mayor valor si los hubiere entre las dos pensiones; luego, si lo hizo fue para proteger al pensionado».

Por consiguiente, como bien lo concluyó el ad quem, esos dineros del retroactivo cuando se está en presencia de pensiones compartibles y el empleador mantiene la cancelación de las mesadas no pertenecen propiamente al afiliado, siendo razonable que se disponga el giro de este concepto a quien lo cubrió periódicamente sin estar obligado a ello, lo que de plano desvirtúa la cesión de derechos y por ende la aplicación del precepto legal que la prohíbe, además que con ello no se desconoce que el accionante sea el verdadero beneficiario del derecho pensional, cuyas mesadas continuará recibiendo a través de la entidad que legalmente le corresponde el pago.

Se puede evidenciar de la documental obrante en el expediente, que la pensión de vejez reconocida a la señora MARIA MAGDALENA PARRA CONTRERAS, a diferencia de lo que afirma en su demanda, tiene el carácter de compartida, que desde la fecha en que su empleador reconoció la pensión de jubilación convencional, esto es Octubre de 1995, hasta la fecha que el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció y de esta manera subrogó la contingencia por vejez, Septiembre de 2007, se siguieron pagando los aportes en pensión por parte de su empleador.

En este orden de ideas los valores pagados por el empleador mientras la pensión legal era reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que son valores que la entidad empleadora reconoció y pago para que el pensionado viera siempre garantizado su derecho prestacional; corresponden al empleador, de reconocerse al pensionado se generaría un enriquecimiento injusto.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se **CONFIRME** el fallo de primera instancia de fecha 05 de Octubre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Laboral Judicial I

Sincelejo Sucre